



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 06-02-2026

### Campeonato Nacional de Liga de Primera División - Liga Regular - Único Temporada: 2025-2026 JORNADA:22 (01-02-2026)

#### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Rayo Vallecano de Madrid

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por el Rayo Vallecano de Madrid (en adelante, "Rayo Vallecano") contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina en fecha 4 de febrero de 2026, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

#### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.**- En fecha 1 de febrero de 2026 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la vigesimosegunda jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera División entre los clubes Real Madrid CF y Rayo Vallecano.

**Segundo.**- En el acta del citado encuentro, el árbitro reflejó bajo el apartado de Amonestaciones, y en lo que al presente recurso interesa, los siguientes particulares:

"Rayo Vallecano de Madrid : En el minuto 57 el jugador (3) Chavarria Perez, Josep Maria fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar a un contrario en la disputa del balón, cortando así su avance, evitando un ataque prometedor.

Rayo Vallecano de Madrid : En el minuto 90+13 el jugador (3) Chavarria Perez, Josep Maria fue amonestado por el siguiente motivo: Por empujar a un adversario de forma temeraria, derribándolo al suelo".

Y bajo el apartado Expulsiones:

"Rayo Vallecano de Madrid : En el minuto 90+13 el jugador (3) Chavarria Perez, Josep Maria fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla".

**Tercero.**- El Rayo Vallecano formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro, aportando prueba videográfica e invocando la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta en lo relativo a la expulsión de D. Josep María Chavarría Pérez, por lo que solicitó al órgano disciplinario dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias derivadas de dicha expulsión.

**Cuarto.**- En sesión celebrada el día 4 de febrero de 2026, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Disciplina de la RFEF desestimó las alegaciones presentadas por el Rayo Vallecano y acordó imponer una sanción de suspensión por un periodo de un (1) partido a D. Josep María Chavarría Pérez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF, así como una multa accesoria de 950,00 euros, conforme al artículo 52 del citado Código.

**Quinto.**- Contra dicho acuerdo, el Rayo Vallecano ha interpuesto, en tiempo y forma, recurso de apelación, solicitando dejar sin efecto la primera amonestación mostrada al jugador D. Josep Maria Chavarría Pérez, dorsal nº 3, en el minuto 57 del encuentro, por carecer de fundamento fáctico y jurídico, lo que comporta, igualmente, la anulación de la expulsión producida como consecuencia de la doble amonestación.

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.**- El Rayo Vallecano ha invocado como motivo de su recurso de apelación la existencia de prueba concluyente que desvirtúa la veracidad del acta y que evidencia el error material manifiesto respecto a la primera amonestación al jugador D. Josep Maria Chavarría Pérez en el minuto 57 del encuentro.

**Segundo.**- El punto de partida para resolver el frecuente alegato de la existencia de error material manifiesto ha de ser, necesariamente, la resolución del Comité de Disciplina que ha sancionado al jugador, con fundamento en los hechos recogidos en el acta arbitral, con una suspensión por un periodo de un (1) partido, en aplicación del artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF, cuya transcripción, a la luz de las alegaciones del club recurrente, se muestra necesaria:

"Artículo 120. Doble amonestación con ocasión de un partido.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 06-02-2026

1. Cuando, como consecuencia de una segunda amonestación arbitral, en el transcurso de un mismo partido, se produzca la expulsión de/de la infractor/a, éste será sancionado/a con suspensión durante un encuentro, salvo que proceda otro correctivo mayor, con la correspondiente accesoria pecuniaria.”

Dicho cuanto antecede, debemos significar que el acuerdo del Comité de Disciplina, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos que constituyen el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas al jugador, está basado en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro recogidas en el acta arbitral y que determinaron la expulsión del jugador y la posterior sanción impuesta por el órgano disciplinario, por aplicación del tipo de infracción previsto en el artículo 120 del Código Disciplinario.

Así las cosas, el ámbito del recurso de apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta respecto de los hechos subsumidos en el tipo de infracción del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas por el Comité de Disciplina.

En este punto, conviene recordar que, conforme al Reglamento de Competiciones de la RFEF, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 155.1). Entre sus obligaciones se encuentra la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (art. 156.2.e), así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (art. 156.3.b).

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta que, según la normativa federativa, debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.

En cuanto al valor probatorio del acta arbitral, el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF establece que “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. Añade el apartado 3 que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (art. 27.3).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en los artículos 118.2 y 137.2 del mismo Código. Así, el artículo 137.2, referido a las expulsiones, establece que: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”. Este mismo criterio se recoge también, con idéntica redacción, en el artículo 118.2, respecto de las amonestaciones.

En definitiva, del marco normativo expuesto se desprende que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y, en su caso, las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Dicho cuanto antecede, la función de este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, se incardina en una valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y las pruebas disponibles como elementos de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de dichas pruebas resulta manifiestamente distinto e incompatible con el relato de hechos consignado en el acta y, por tanto, subsumible en el concepto de error material manifiesto al que nos referiremos a continuación.

**Tercero.**- El error material manifiesto ha sido definido por el Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, “TAD”), entre otras, en su resolución de 14 de mayo de 2025, expediente 68/2025, como una modalidad o subespecie del “error material”, definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), “como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Tal y como señalábamos anteriormente, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas.

En este mismo sentido, procede reiterar lo ya expresado por el TAD en diversas resoluciones (v.gr., expediente núm. 297/2017), conforme al cual las pruebas que se limitan a ofrecer una versión alternativa de los hechos, una distinta apreciación de la intencionalidad o una valoración diferente de las circunstancias, no resultan suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o apreciación del árbitro. Por el contrario, solo podrán desvirtuar la presunción de veracidad del acta aquellas pruebas que acrediten de forma concluyente la existencia de un error material manifiesto, lo que implica que no basta con demostrar que otro relato o interpretación pudiera ser posible o incluso más plausible, sino que debe quedar acreditado que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo.

**Cuarto.**- En el caso que nos ocupa, a la vista de la documentación y de la prueba videográfica que obra en el expediente, a juicio de este Comité no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que “En el minuto 57 el jugador (3) Chavarria Perez, Josep Maria fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar a un contrario en la disputa del balón, cortando así su avance, evitando un ataque prometedor”. No se discute que sean también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea» en el sentido indicado en la presente resolución.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 06-02-2026

El Rayo Vallecano fundamenta el error material principalmente en la inexistencia de contacto físico entre el jugador D. Josep María Chavarría Pérez y el jugador del equipo contrario, así como en el hecho de que las imágenes no resultan compatibles con la descripción contenida en el acta por ausencia de disputa de balón entre ambos jugadores e inexistencia de interrupción de ataque prometedor. Para el club recurrente, existió una simulación del jugador rival que llevó a errar al árbitro.

Pues bien, este Comité, tras analizar detenida y repetidamente la prueba videográfica aportada por el Rayo Vallecano, considera que no se desvirtúa en modo alguno el contenido del acta arbitral, cuya presunción de veracidad y principio de invariabilidad prevalecen por encima de las manifestaciones y consideraciones efectuadas por el recurrente.

En el presente caso, del examen concienzudo de las imágenes traídas como prueba no puede alcanzarse la conclusión de que el acta sea alejada de la realidad, esto es, no se evidencia en modo alguno una palpable y absoluta inverosimilitud entre lo recogido en el acta y el contenido de la prueba videográfica. Ello es así porque lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto, en la videográfica es plenamente compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones, incluida la del club recurrente. Debe recordarse que, para la apreciación del pretendido error material manifiesto, la prueba aportada debe contradecir de manera clara e inequívoca los hechos reflejados en el acta.

En particular, las imágenes aportadas por el club no permiten descartar con la certeza exigida que no se produjera una acción susceptible de ser calificada como derribar a un contrario en la disputa del balón, evitando un ataque prometedor. Por el contrario, el contenido videográfico resulta compatible con la versión reflejada en el acta en todos estos extremos, sin que se alcance el umbral probatorio necesario para considerar que existe un error material manifiesto que justifique alterar el relato arbitral.

En definitiva, no se evidencia en modo alguno una palpable y absoluta inverosimilitud entre lo recogido en el acta y el contenido de la prueba videográfica en la que precisamente se visiona un contacto físico entre ambos jugadores propiciado por D. Josep María Chavarría Pérez. Debe recordarse además que, para la apreciación del pretendido error material manifiesto, la prueba aportada debe contradecir de manera clara e inequívoca los hechos reflejados en el acta.

En lo que se refiere al ataque prometedor este Comité reitera, una vez más, por lo que respecta a la alegación de inexistencia de ataque prometedor que se trata de una cuestión que se encuentra fuera de la competencia de este Comité de Apelación, por pertenecer al margen de discrecionalidad técnica del colegiado.

Por tanto, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto alegado por el club recurrente, con independencia de que esas imágenes pudiesen ser compatibles con otras versiones de los hechos. Las meras dudas tampoco son suficientes para demostrar ese error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral. En consecuencia, los hechos consignados en el acta se mantienen incólumes, y con ellos, la subsunción jurídica realizada por el Comité de Disciplina, que sancionó al jugador conforme al tipo infractor aplicable.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

### ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el Rayo Vallecano confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución dictada por el Comité de Disciplina de la RFEF en fecha 4 de febrero de 2026.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 06-02-2026

### Campeonato Nacional de Liga de Segunda División - Liga Regular - Único Temporada: 2025-2026 JORNADA:24 (01-02-2026)

#### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Valladolid CF

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por el Real Valladolid Club de Fútbol, S.A.D. (en adelante, "Real Valladolid") contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina en fecha 4 de febrero de 2026, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

#### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.**- En fecha 31 de enero de 2026 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la vigésima cuarta jornada del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División entre los clubes Córdoba CF y Real Valladolid.

**Segundo.**- En el acta del citado encuentro, el árbitro reflejó bajo el apartado de expulsiones, y en lo que al presente recurso interesa, los siguientes particulares:

"- Real Valladolid CF : En el minuto 45+3 el jugador (24) Juric, Stanko fue expulsado por el siguiente motivo: Por derribar a un adversario, evitando con su acción una manifiesta ocasión de gol".

**Tercero.**- El Real Valladolid formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro, aportando prueba videográfica e invocando la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta en lo relativo a la expulsión de su jugador D. Stanko Juric, por lo que solicitó al órgano disciplinario dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias derivadas de dicha expulsión.

**Cuarto.**- En sesión celebrada el día 4 de febrero de 2026, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Disciplina de la RFEF desestimó las alegaciones presentadas por el Real Valladolid y acordó imponer una sanción de suspensión por un periodo de un (1) partido a D. Stanko Juric, en virtud de lo dispuesto en el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, así como una multa accesoria de 800 euros, conforme al artículo 52 del citado Código.

**Quinto.**- Contra dicho acuerdo, el Real Valladolid ha interpuesto, en tiempo y forma, recurso de apelación, solicitando la revocación de la sanción impuesta. Asimismo, solicita la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión de la ejecución de la sanción para el supuesto de que este Comité no resolviera el recurso con anterioridad a la celebración del próximo encuentro.

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.**- El Real Valladolid ha invocado como motivos de su recurso de apelación los siguientes, sin que necesariamente se siga el mismo orden en que han sido planteados en su escrito:

(i) El Real Valladolid sostiene que la sanción se apoya en un error material manifiesto del acta, al no existir falta alguna en la acción sancionada, como acredita la prueba videográfica aportada, que —a su juicio— muestra de forma objetiva la inexistencia de contacto relevante. El club se remite a las alegaciones formuladas en primera instancia, en las que sostiene que la prueba videográfica aportada —desde múltiples ángulos y a distinta velocidad— acredita que el jugador expulsado llega con antelación al balón dividido, sin derribar al adversario, siendo este quien se deja caer al no poder continuar la jugada. Añade que, en ningún caso, la acción evita una ocasión manifiesta de gol, al no dirigirse el balón hacia la portería y existir además otro defensor del Real Valladolid mejor posicionado para hacerse con la posesión.

(ii) Subsidiariamente, argumenta que, aun en el improbable caso de apreciarse falta, esta no evita una ocasión manifiesta de gol, al no concurrir los criterios establecidos por la IFAB, en particular por la distancia a portería, la dirección del juego, la ausencia de control o posibilidad real de mantener el balón y la posición y número de defensores. En consecuencia, solicita la revocación de la tarjeta roja mostrada al jugador.

(iii) Por último, el club recurrente invoca el principio de proporcionalidad para sostener que, aun apreciándose infracción, no concurren los requisitos para calificar la acción como ocasión manifiesta de gol, por lo que la sanción de expulsión resultaría improcedente o, en su caso, susceptible de revisión.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 06-02-2026

**Segundo.** - El punto de partida para resolver el frecuente alegato de la existencia de error material manifiesto ha de ser, necesariamente, la resolución del Comité de Disciplina que ha sancionado al jugador, con fundamento en los hechos recogidos en el acta arbitral, con una suspensión por un periodo de un (1) partido, en aplicación del artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, cuya transcripción, a la luz de las alegaciones del club recurrente, se muestra necesaria:

"Artículo 130. Violencia en el juego.

1. Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes."

Dicho cuanto antecede, debemos significar que el acuerdo del Comité de Disciplina, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos que constituyen el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas al jugador, está basado en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro recogidas en el acta arbitral y que determinaron la expulsión del jugador y la posterior sanción impuesta por el órgano disciplinario, por aplicación del tipo de infracción previsto en el artículo 130.1 del Código Disciplinario.

Así las cosas, el ámbito del recurso de apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta respecto de los hechos subsumidos en el tipo de infracción del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas por el Comité de Disciplina.

En este punto, conviene recordar que, conforme al Reglamento de Competiciones de la RFEF, "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (art. 155.1). Entre sus obligaciones se encuentra la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (art. 156.2.e), así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (art. 156.3.b).

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta que, según la normativa federativa, debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en los artículos 118.2 y 137.2 del mismo Código. Así, el artículo 137.2, referido a las expulsiones, establece que: "Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto". Este mismo criterio se recoge también, con idéntica redacción, en el artículo 118.2, respecto de las amonestaciones.

En definitiva, del marco normativo expuesto se desprende que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y, en su caso, las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Dicho cuanto antecede, la función de este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, se incardina en una valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y las pruebas disponibles como elementos de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de dichas pruebas resulta manifiestamente distinto e incompatible con el relato de hechos consignado en el acta y, por tanto, subsumible en el concepto de error material manifiesto al que nos referiremos a continuación.

**Tercero.** - El error material manifiesto ha sido definido por el Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, "TAD"), entre otras, en su resolución de 14 de mayo de 2025, expediente 68/2025, como una modalidad o subespecie del "error material", definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), "como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Tal y como señalábamos anteriormente, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la prueba videográfica (como la que aporta el Club recurrente tanto en primera instancia como en sede de apelación), la cual está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

En este mismo sentido, procede reiterar lo ya expresado por el TAD en diversas resoluciones (v.gr., expediente núm. 297/2017), conforme al cual las pruebas que se limitan a ofrecer una versión alternativa de los hechos, una distinta apreciación de la intencionalidad o una valoración diferente de las circunstancias, no resultan suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o apreciación del árbitro. Por el contrario, solo podrán desvirtuar la presunción de veracidad del acta aquellas pruebas que acrediten de forma concluyente la existencia de un error material manifiesto, lo que implica que no basta con demostrar que otro relato o interpretación pudiera ser posible o incluso más plausible, sino que debe quedar acreditado que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo.

**Cuarto.** - En el caso que nos ocupa, a la vista de la documentación y de la prueba videográfica que obra en el expediente, a juicio de este Comité no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que el jugador sancionado derribó a un contrario impidiendo con ello una ocasión manifiesta de gol.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 06-02-2026

No se discute que sean también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea» en el sentido indicado en la presente resolución.

Por ello, tras analizar detenida y repetidamente la prueba videográfica aportada por el club recurrente, este Comité considera que no se desvirtúa en modo alguno el contenido del acta arbitral, cuya presunción de veracidad y principio de invariabilidad prevalecen por encima de las manifestaciones y consideraciones efectuadas por el recurrente.

No se evidencia en modo alguno una palpable y absoluta inverosimilitud entre lo recogido en el acta y el contenido de la prueba videográfica. Debe recordarse que, para la apreciación del pretendido error material manifiesto, la prueba aportada debe contradecir de manera clara e inequívoca los hechos reflejados en el acta.

En adición a lo anterior, debe valorarse positivamente la posición privilegiada del árbitro como observador directo de los hechos acaecidos durante el encuentro, especialmente por su cercanía en el terreno de juego respecto de la acción objeto de análisis, lo que le permite apreciar con inmediatez y claridad las circunstancias del juego. Esta ventaja situacional justifica y refuerza la presunción de veracidad atribuida a sus apreciaciones en el acta arbitral.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto alegado por el club recurrente, con independencia de que esas imágenes pudiesen ser compatibles con otras versiones de los hechos. Las meras dudas tampoco son suficientes para demostrar ese error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

**Quinto.-** El club recurrente cuestiona asimismo la concurrencia de una “ocasión manifiesta de gol”, situación conocida como DOGSO en las Reglas de Juego de la IFAB. A su entender, la apreciación de dicha circunstancia constituye el elemento determinante de la infracción aplicada y, en consecuencia, sobre la misma debería acreditarse la existencia de un error material manifiesto.

Como este Comité ha señalado en reiteradas ocasiones, la valoración de si una acción constituye o no una ocasión manifiesta de gol pertenece, con carácter general, al ámbito de la apreciación técnica del árbitro. Sin perjuicio de ello, es cierto que, atendiendo a factores como la distancia del atacante a la portería o la posición de los defensores, podrían sostenerse interpretaciones alternativas —como la de un mero ataque prometedor— distintas de la apreciación efectuada por el colegiado.

No obstante, tal como ha precisado el Tribunal Administrativo del Deporte, entre otras, en su resolución de 4 de diciembre de 2025 (expediente 229/2025 bis TAD), “tal valoración alternativa no es la que nos habilita a enervar la apreciación arbitral, como tenemos dicho reiteradamente [...]. No tratamos de establecer una interpretación definitiva de los hechos. Simplemente ponemos de manifiesto que, de las imágenes a nuestra disposición, no solo no se deduce que estemos ante un error patente, independiente de toda opinión o valoración subjetiva, sino que la versión dada por [el club] es solo una de las que racionalmente cabe defender a la vista del vídeo de la jugada. A fin de cuentas, ha sido el Tribunal Constitucional el que nos ha dicho que el error material manifiesto debe tratarse de un error independiente de toda interpretación o calificación jurídica, algo complejo de apreciar cuando lo que deben concretarse son conceptos indeterminados necesitados de concreción caso por caso, tales como la dirección general del juego o la probabilidad de mantener o ganar el control del balón”.

En consecuencia, no pueden prosperar los argumentos del Real Valladolid relativos a la existencia de un error material manifiesto en los hechos consignados en el acta arbitral, tampoco en lo que respecta a la apreciación de la concurrencia de una ocasión manifiesta de gol.

Por todo ello, concurren todos los elementos configuradores del tipo previsto en el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, al tratarse de una acción violenta integrada en la dinámica propia del juego y derivada directamente de un lance del mismo, habiéndose impuesto, además, la suspensión mínima prevista en dicho precepto.

**Sexto.-** Estando resuelto el fondo del asunto, y en aplicación del principio de economía procesal, no procede emitir pronunciamiento alguno respecto de la medida cautelar solicitada por el club recurrente.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

### ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el Real Valladolid confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución dictada por el Comité de Disciplina de la RFEF en fecha 4 de febrero de 2026.

Real Sporting de Gijón

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, “RFEF”) para resolver el recurso interpuesto por el



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 06-02-2026

Real Sporting de Gijón, S.A.D. (en adelante, "Real Sporting") contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina en fecha 4 de febrero de 2026, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.-** En fecha 1 de febrero de 2026 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la vigésima cuarta jornada del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División entre los clubes SD Eibar y Real Sporting.

**Segundo.-** En el acta del citado encuentro, el árbitro reflejó bajo el apartado de expulsiones, y en lo que al presente recurso interesa, los siguientes particulares:

"- Real Sporting de Gijón : En el minuto 82 el jugador (19) Otero Tovar, Juan Ferney fue expulsado por el siguiente motivo: Por golpear con sus pies en la cadera de un adversario, sin estar el balón en disputa y con uso de fuerza excesiva tras haber recibido una falta de éste, sin causar lesión".

**Tercero.-** El Real Sporting formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro, aportando prueba videográfica e invocando la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta en lo relativo a la expulsión de su jugador D. Juan Ferney Otero Tovar, por lo que solicitó al órgano disciplinario dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias derivadas de dicha expulsión.

**Cuarto.-** En sesión celebrada el día 1 de febrero de 2026, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Disciplina de la RFEF desestimó las alegaciones presentadas por el Real Sporting, y acordó imponer una sanción de suspensión por un periodo de dos (2) partidos a D. Juan Ferney Otero Tovar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, así como una multa accesoria de 1.000 euros, conforme al artículo 52 del citado Código.

**Quinto.-** Contra dicho acuerdo, el Real Sporting ha interpuesto, en tiempo y forma, recurso de apelación, solicitando la revocación de la sanción impuesta. Con carácter subsidiario, solicita que la conducta sea subsumida en el artículo 130.1 del Código Disciplinario, al haberse producido, en su caso, en el marco de una acción del juego, imponiéndose la sanción en su grado mínimo, consistente en la suspensión por un (1) encuentro. Asimismo, interesa la suspensión provisional de la ejecución de la sanción para el supuesto de que el recurso no fuera resuelto con anterioridad a la celebración del próximo encuentro.

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El Real Sporting ha invocado como motivos de su recurso de apelación los siguientes, sin que necesariamente se siga el mismo orden en que han sido planteados en su escrito:

(i) El club recurrente sostiene que la prueba videográfica evidencia un error material manifiesto en el acta arbitral, ya que la acción sancionada se produce en plena continuidad del juego y sin interrupción previa por parte del árbitro. El contacto tiene lugar en el minuto 80:31 y la infracción es señalada apenas dos segundos después, en el 80:33, lo que demuestra que la acción y la falta forman parte de una misma secuencia inmediata y conectada al juego. Añade que el árbitro no había detenido el encuentro, que la jugada continúa de forma inmediata a escasa distancia del punto de contacto y que los jugadores mantienen la disputa del balón. Asimismo, indica que el jugador cae como consecuencia del contacto previo y dentro de la dinámica del derribo, sin posibilidad real de conocer la ubicación exacta del balón, lo que impide calificar la acción como realizada "sin estar el balón en disputa", debiendo considerarse integrada en una fase propia del juego.

(ii) El Real Sporting argumenta que la calificación de la conducta en el artículo 130.2 resulta improcedente. Para ello se refiere a un precedente del Comité de Disciplina del encuentro entre CD Tenerife y Real Zaragoza (temporada 2023/2024), en el que ese órgano disciplinario, aun constatando que el balón se encontraba alejado del punto de contacto, consideró que la conducta debía subsumirse en el artículo 130.1 por producirse en el contexto de una acción del juego. En consecuencia, la aplicación automática del artículo 130.2 por la sola mención a que el balón no estaba en disputa no resulta conforme con el criterio interpretativo mantenido, procediendo la correcta subsunción en el artículo 130.1.

(iii) Por último, el club fundamenta la existencia de error material manifiesto en la redacción del acta en que la acción no implica uso de fuerza excesiva ni un golpe activo, voluntario y dirigido, sino un movimiento condicionado por la propia dinámica del lance.

**Segundo.-** El punto de partida para resolver el frecuente alegato de la existencia de error material manifiesto ha de ser, necesariamente, la resolución del Comité de Disciplina que ha sancionado al jugador, con fundamento en los hechos recogidos en el acta arbitral, con una suspensión por un periodo de dos (2) partidos, en aplicación del artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuya transcripción, a la luz de las alegaciones del club recurrente, se muestra necesaria:

"Artículo 130. Violencia en el juego.

1. Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 06-02-2026

un mes.

2. Si la acción descrita en el párrafo anterior se produjera al margen del juego, no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 del presente Código”.

Dicho cuanto antecede, debemos significar que el acuerdo del Comité de Disciplina, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos que constituyen el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas al jugador, está basado en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro recogidas en el acta arbitral y que determinaron la expulsión del jugador y la posterior sanción impuesta por el órgano disciplinario, por aplicación del tipo de infracción previsto en el artículo 130.2 del Código Disciplinario.

Así las cosas, el ámbito del recurso de apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta respecto de los hechos subsumidos en el tipo de infracción del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas por el Comité de Disciplina.

En este punto, conviene recordar que, conforme al Reglamento de Competiciones de la RFEF, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 155.1). Entre sus obligaciones se encuentra la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (art. 156.2.e), así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (art. 156.3.b).

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta que, según la normativa federativa, debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en los artículos 118.2 y 137.2 del mismo Código. Así, el artículo 137.2, referido a las expulsiones, establece que: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”. Este mismo criterio se recoge también, con idéntica redacción, en el artículo 118.2, respecto de las amonestaciones.

En definitiva, del marco normativo expuesto se desprende que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y, en su caso, las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Dicho cuanto antecede, la función de este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, se incardina en una valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y las pruebas disponibles como elementos de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de dichas pruebas resulta manifiestamente distinto e incompatible con el relato de hechos consignado en el acta y, por tanto, subsumible en el concepto de error material manifiesto al que nos referiremos a continuación.

**Tercero.** - El error material manifiesto ha sido definido por el Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, “TAD”), entre otras, en su resolución de 14 de mayo de 2025, expediente 68/2025, como una modalidad o subespecie del “error material”, definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), “como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Tal y como señalábamos anteriormente, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la prueba videográfica (como la que aporta el club recurrente tanto en primera instancia como en sede de apelación), la cual está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

En este mismo sentido, procede reiterar lo ya expresado por el TAD en diversas resoluciones (v.gr., expediente núm. 297/2017), conforme al cual las pruebas que se limitan a ofrecer una versión alternativa de los hechos, una distinta apreciación de la intencionalidad o una valoración diferente de las circunstancias, no resultan suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o apreciación del árbitro. Por el contrario, solo podrán desvirtuar la presunción de veracidad del acta aquellas pruebas que acrediten de forma concluyente la existencia de un error material manifiesto, lo que implica que no basta con demostrar que otro relato o interpretación pudiera ser posible o incluso más plausible, sino que debe quedar acreditado que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo.

**Cuarto.** - En el supuesto que nos ocupa, a la vista de la documentación obrante en el expediente y de la prueba videográfica aportada por el club recurrente, este Comité de Apelación ha de coincidir con lo apreciado por el órgano disciplinario de primera instancia en cuanto a que dichas imágenes no permiten una visualización íntegra de la acción determinante de la expulsión del jugador del Real Sporting.

Esta limitación probatoria impide desvirtuar el relato fáctico consignado en el acta arbitral. En consecuencia, de la secuencia videográfica existente no resulta posible descartar que la acción se produjera en los términos reflejados por el árbitro, esto es, que el jugador D. Juan Ferney Otero Tovar, sin estar el balón en disputa, golpeará con los pies en la cadera del adversario haciendo uso de fuerza excesiva.

No se discute que sean también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 06-02-2026

ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea» en el sentido indicado en la presente resolución.

No se evidencia en modo alguno una palpable y absoluta inverosimilitud entre lo recogido en el acta y el contenido de la prueba videográfica. Debe recordarse que, para la apreciación del pretendido error material manifiesto, la prueba aportada debe contradecir de manera clara e inequívoca los hechos reflejados en el acta.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto alegado por el club recurrente, con independencia de que esas imágenes pudiesen ser compatibles con otras versiones de los hechos. Las meras dudas tampoco son suficientes para demostrar ese error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

**Quinto.**- Sentado lo anterior, y una vez constatado que no ha resultado acreditada la existencia de un error material manifiesto que permita desvirtuar los hechos consignados en el acta arbitral, procede determinar la correcta subsunción jurídica de la acción descrita, esto es, si la misma debe encuadrarse en el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, como sostiene el club recurrente, o en el artículo 130.2 del citado cuerpo normativo, como entendió el Comité de Disciplina.

Por ello, resulta imprescindible atender a la configuración de ambos tipos infractores. Por un lado, el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF exige que el jugador se “produzca de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo”, mientras que el artículo 130.2 requiere que la conducta violenta tenga lugar “al margen del juego, no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido”. En consecuencia, el análisis debe centrarse, en primer término, en determinar qué debe entenderse por actuar con ocasión del juego o como consecuencia directa de un lance del mismo, frente a hacerlo al margen del juego; y, en segundo término, en valorar si la acción descrita en el acta —y analizada mediante la prueba videográfica— se encuadra en una u otra categoría.

En relación con ello, el club recurrente invoca un antecedente del Comité de Disciplina cuya doctrina no resulta vinculante para este Comité de Apelación y que, en cualquier caso, ha sido superada por el criterio interpretativo mantenido de forma reciente por este órgano, entre otras, la resolución dictada el 2 de diciembre de 2025 con ocasión del encuentro entre el Sevilla FC y el Real Betis Balompié, interpretación que ha sido expresamente confirmada por el TAD en su resolución n.º 261/2025 bis TAD, de 29 de enero de 2026.

Conforme a dicho criterio, debe entenderse por acción “al margen del juego” aquella conducta que se realiza fuera del ámbito de una jugada o lance del juego y que no guarda relación con la disputa legítima del balón ni con la dinámica propia del fútbol. Así, una entrada acometida explícitamente por reacción o represalia, sin ninguna posibilidad de alcanzar el balón, no puede considerarse una acción inherente ni aceptada en el desarrollo del encuentro. Precisamente, el agravamiento de la sanción en estos casos obedece a que las acciones violentas fuera del contexto del juego carecen de cualquier justificación. Estas conductas “al margen del juego” suelen ser dolosas e intencionadas.

Por el contrario, una acción realizada “con ocasión del juego” o “como consecuencia directa de algún lance del mismo” comprende no solo aquellos contactos o entradas que están directamente vinculados a la legítima disputa del balón, sino también a un conjunto más amplio de situaciones que se derivan de la propia dinámica del encuentro. Así, “con ocasión del juego” se refiere fundamentalmente a aquel contacto o entrada que, aun siendo imprudente o incluso temeraria, está orientada a la legítima disputa del balón o a la dinámica normal del encuentro, mientras que “consecuencia directa de algún lance del mismo” comprende todas aquellas situaciones que surgen como resultado inmediato de la dinámica competitiva: choques, desequilibrios, impactos derivados de la velocidad e intensidad del juego, etcétera. En definitiva, se trata de conductas que, aun pudiendo ser antirreglamentarias o bruscas, se integran de manera inmediata en la lógica y previsibilidad de los lances propios del fútbol.

Esa misma postura ha sido asumida por el TAD, que en la resolución anteriormente citada reproduce dicho criterio en idénticos términos, para concluir que “producirse los hechos sin estar el balón a distancia de ser jugado [...] equivale plenamente a no estando el jugador en posibilidad de disputar el balón”.

Partiendo de lo anterior, y teniendo en cuenta que el acta arbitral —que goza de presunción de veracidad— concreta que la acción se produce sin estar el balón en disputa y con uso de fuerza excesiva, procede concluir que la conducta descrita encuentra pleno encaje en el tipo infractor previsto en el artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por último, conviene recordar que la apreciación de la concurrencia del “uso de fuerza excesiva” corresponde al ámbito de la valoración técnica y discrecional del árbitro del encuentro, no siendo función de este Comité de Apelación sustituir dicho juicio. En todo caso, la noción de fuerza excesiva no exige necesariamente la producción de lesión ni la necesidad de asistencia médica para su apreciación.

**Sexto.**- En aras de la exhaustividad, debe señalarse que la sanción impuesta, consistente en la suspensión por dos (2) encuentros, constituye el mínimo legalmente previsto para el tipo infractor aplicado, resultando por ello adecuada y proporcionada a la entidad de los hechos apreciados.

Séptimo.- Estando resuelto el fondo del asunto, y en aplicación del principio de economía procesal, no procede emitir pronunciamiento alguno respecto de la medida cautelar solicitada por el club recurrente.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA



# Real Federación Española de Fútbol

## **COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 06-02-2026**

Desestimar el recurso formulado por el Real Sporting confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución dictada por el Comité de Disciplina de la RFEF en fecha 4 de febrero de 2026.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 05-02-2026

**Division de Honor Juvenil - Grupo 3**  
**Temporada: 2025-2026**  
**JORNADA:14 (21-12-2025)**

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Sant Cugat FC

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por el Sant Cugat FC (en adelante, "Sant Cugat") contra la resolución de fecha 26 de diciembre de 2025 del Juez Disciplinario Único para Competiciones No Profesionales, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

#### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.**– En el acta del partido correspondiente a la decimocuarta jornada del Campeonato de Liga de División de Honor Juvenil, grupo 3, disputado el día 21 de diciembre de 2025 entre Sant Cugat y el CE Sabadell FC, el árbitro reflejó lo siguiente en su apartado sexto, denominado «otras observaciones o ampliaciones a las anteriores»:

«Hago constar que, durante todo el encuentro, dos directivos del club local SANT CUGAT FC permanecieron situados en la entrada al terreno de juego, lugar por el que obligatoriamente debe transitar el equipo arbitral para acceder al vestuario, cuando dichas personas deberían encontrarse fuera del vallado perimetral. Finalizado el encuentro y cuando el equipo arbitral se dirigía al vestuario, el delegado del club local, en cumplimiento de las funciones que le son propias, procedió a identificar a dichas personas, resultando ser ERIK ALONSO, coordinador de la categoría cadete, y MARTÍ ALONSO, coordinador de la categoría benjamín. En ese momento, ambos directivos se dirigieron a mí en tono airado y con expresiones ofensivas, profiriendo literalmente las siguientes manifestaciones: «ÉS UNA PUTA VERGONYA EL QUE FEU CADA SETMANA», «CADA CAP DE SETMANA EL MATEIX, NO TENIU VERGONYA» y «SOU MOLT DOLENTS», todo ello mientras me encontraba ejerciendo mis funciones y sin que mediara provocación alguna por parte del equipo arbitral.»

**Segundo.**– El Sant Cugat no formuló, dentro del plazo previsto en el artículo 26.3 del Código Disciplinario de la RFEF (en adelante "CD"), alegaciones al acta del encuentro ni presentó prueba alguna.

**Tercero.**– Con fecha 26 de diciembre de 2025, el Juez Disciplinario Único para Competiciones No Profesionales, a la vista del acta arbitral, dictó resolución por la que impuso al Sant Cugat una multa de quinientos euros (500,00 €), al apreciar la existencia de una infracción del artículo 114 del CD (represión pasiva de conductas violentas, xenófobas e intolerantes).

Asimismo, acordó imponer a D. Martí Alonso, miembro de la junta directiva del Sant Cugat, una sanción de dos partidos de suspensión por actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as (artículo 124 del CD), así como la correspondiente multa accesoria de cuarenta y cinco euros (45 €) al club, en aplicación del artículo 52.5 del CD.

Idénticas sanciones se imponen en relación con D. Erik Alonso, también miembro de la junta directiva del Sant Cugat.

**Cuarto.**– Contra la referida resolución, el Sant Cugat interpuso recurso de apelación en tiempo y forma, interesando que este Comité deje sin efecto la sanción impuesta al Club, con fundamento en los motivos que se desarrollan en el apartado siguiente.

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.**– El Sant Cugat articula su recurso de apelación sobre la base de que la resolución de primera instancia sustenta la sanción impuesta en una apreciación arbitral que considera incorrecta. A tal efecto, aporta una prueba videográfica en la que, según sostiene, se aprecia de manera clara que, en el momento en que el equipo arbitral se dirige al vestuario y se producen las manifestaciones reflejadas en el acta, las personas implicadas se encontraban fuera del vallado perimetral, en una zona abierta al público y ajena al espacio deportivo propiamente acotado. En consecuencia, entiende que dicha prueba resulta idónea para desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Asimismo, niega que pueda apreciarse pasividad en la represión de la conducta imputada, al carecer el club de capacidad material alguna para intervenir o impedir los hechos descritos. A su juicio, la resolución recurrida no identifica actuación concreta que el club hubiera podido llevar a cabo y hubiese omitido, limitándose a reproducir el contenido del acta arbitral sin efectuar valoración alguna sobre la posibilidad real de intervención en el caso concreto. Tal proceder, sostiene, vulnera el principio de culpabilidad.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 05-02-2026

**Segundo.**– En primer lugar, en relación con el valor probatorio de las actas arbitrales, y tal como reconoce el propio recurrente, el artículo 27 del CD establece que «las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas» (apartado 1), añadiendo que «en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas, presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto» (apartado 3).

Dicha presunción de veracidad tiene carácter iuris tantum, en la medida en que admite prueba en contrario. Ahora bien, tal y como el propio precepto precisa, no basta con acreditar una versión alternativa de los hechos reflejados en el acta, sino que resulta necesario demostrar que lo consignado en la misma es manifiestamente imposible, evidenciando la existencia de un error material. En este sentido, el Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, "TAD") ha venido resolviendo de forma constante que las pruebas aportadas deben acreditar de manera concluyente la concurrencia de un error material manifiesto en la redacción arbitral. Esto es, un «error material manifiesto» entendido como una modalidad cualificada del error material, caracterizada (tal y como ha señalado el Tribunal Constitucional al interpretar dicho concepto en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)) por tratarse de un error claro, patente y evidente, al margen de cualquier valoración, interpretación o calificación jurídica.

Por consiguiente, únicamente la aportación de una prueba concluyente que permita afirmar la absoluta incompatibilidad entre lo reflejado en el acta y lo que se desprenda de la prueba practicada permitiría quebrar la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales conforme al artículo 27.3 del CD.

Partiendo de la presunción de veracidad del acta arbitral y de la doctrina expuesta sobre el error material manifiesto, y en la medida en que el club recurrente apoya su alegación en una grabación videográfica destinada a cuestionar la localización consignada en el acta respecto de los directivos del club sancionado, resulta necesario analizar, con carácter previo, la admisibilidad de dicho medio probatorio, cuestión que se examinará en el fundamento siguiente.

En todo caso, y conforme al criterio expuesto, la eventual estimación de la pretensión del recurrente exigirá la aportación de una prueba en la que se identifique de forma inequívoca a las personas implicadas, su ubicación concreta, y el momento temporal exacto en que fueron captadas las imágenes, acreditando de manera indubitada que se trata del mismo instante al que se refiere el acta arbitral.

**Tercero.**– Como se ha apuntado anteriormente, para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto en el acta arbitral se ha de acudir a las pruebas aportadas o practicadas.

En este sentido, procede indicar que, si bien la entidad recurrente aporta un documento videográfico esta prueba no fue propuesta ante el órgano de primera instancia. Es más, se ha verificado la ausencia de alegaciones por parte del club dentro del plazo conferido, motivo por el cual este Comité de Apelación debe remitirse a lo establecido en el artículo 47 del CD, que señala que «No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquellos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento.»

A su vez, el artículo 26.2 CD recoge que en las «incidencias producidas durante el curso del juego que tengan constancia en las actas o eventuales anexos a las mismas, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del órgano disciplinario y los/as interesados/as podrán exponer ante el mismo, por escrito, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de los meritados documentos o con el propio encuentro, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes. Tratándose de clubes será obligatoria la utilización del Programa de Sanciones.»

Por su parte el artículo 27.2 CD establece que «los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los/la interesados/as proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.»

En consecuencia, la prueba invocada por el club recurrente debió serlo durante el plazo preclusivo para formular alegaciones, que, de acuerdo con el artículo 26.3, expiraba a las 14:00 horas del segundo día hábil siguiente al encuentro (esto es, a las 14:00 horas del martes 23 de diciembre de 2025). Sin embargo, tal actuación no se llevó a cabo, sin que se ofrezca tampoco explicación que permita justificar la imposibilidad de haber aportado dicha prueba en primera instancia. En este sentido la resolución del TAD de 4 de julio de 2024 (expediente 126/2024), con remisión a las resoluciones 312/2021 y 69/2022, señala que «es indudable que dicha prueba documental estaba disponible para el recurrente, que decidió, por causa imputable al mismo, no aportarla. Por todo ello, el recurso debe ser desestimado, debiendo confirmarse la resolución sancionadora», lo que recalca que concurre abuso de derecho cuando el interesado desaprovecha un trámite específicamente habilitado para ello.

En consecuencia, la normativa disciplinaria no permite a este órgano el examen de pruebas que, encontrándose a disposición del expedientado desde el inicio del procedimiento, no fueron aportadas ni propuestas dentro del trámite legalmente previsto. En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que los hechos fueron protagonizados por personas pertenecientes al propio club, era viable contrastar con estos lo consignado en el acta arbitral y, en su caso, anunciar la existencia de medios probatorios. Al no haberse realizado actuación alguna en tal sentido, ni haberse acreditado (ni tan siquiera manifestado) la imposibilidad de disponer de dichos medios en el momento procedimental oportuno, la omisión del trámite debe imputarse al expedientado, sin que resulte admisible la prueba aportada de forma extemporánea.

**Cuarto.**- En lo que respecta a la calificación jurídica efectuada por el Juez Disciplinario Único de Competiciones No Profesionales al subsumir los hechos en el artículo 114 del CD, debe recordarse que dicho precepto exige la concurrencia cumulativa de dos elementos: (i) la existencia de conductas violentas, xenófobas o intolerantes, en los términos definidos en el artículo 69 del propio CD, y (ii) la pasividad en la represión de tales conductas.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 05-02-2026

En el presente supuesto, consta que dos directivos del club se dirigieron al colegiado en los siguientes términos: «ES UNA PUTA VERGONYA EL QUE FEU CADA SETMANA», «CADA CAP DE SETMANA EL MATEIX, NO TENIU VERGONYA» y «SOU MOLT DOLENTS» («ES UNA PUTA VERGÜENZA LO QUE HACÉIS CADA SEMANA», «CADA FIN DE SEMANA LO MISMO, NO TENÉIS VERGÜENZA» y «SOIS MUY MALOS».) Así, si bien tales expresiones resultan manifiestamente inadecuadas y evidencian una clara falta de respeto hacia la figura arbitral, no pueden ser calificadas como expresiones violentas, xenófobas o intolerantes en los términos previstos en el artículo 69 del CD, tal y como ya fue señalado por este mismo órgano en la resolución recaída en el expediente 2526\_O\_0211.

Asimismo, no puede apreciarse la existencia de pasividad en la represión de dichas conductas a la luz de las medidas contempladas en el artículo 3 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, en relación con las obligaciones impuestas a los organizadores de los espectáculos deportivos, como generalmente se viene efectuando. Ello porque como el propio precepto dispone, dichas medidas se orientan con carácter general a garantizar el cumplimiento por parte de los espectadores de las condiciones de acceso y permanencia en los recintos deportivos, no resultando trasladables al supuesto que nos ocupa.

Lo anterior no implica que los hechos deban quedar impunes, sino que procede acudir a la tipificación específica aplicable, que ha de prevalecer sobre la genérica en aplicación del principio de especialidad. En este sentido, habida cuenta de que las personas que profirieron las expresiones ostentaban la condición de directivos del club y, por tanto, se encuentran también incluidas en el ámbito subjetivo de aplicación del régimen disciplinario de la RFEF (artículo 3 del CD), ambos han sido considerados responsables, respectivamente, de una infracción del artículo 124 del CD, imponiéndose igualmente la correspondiente multa accesoria al club (artículo 52), como establece la resolución recurrida.

Dicha calificación se considera más adecuada tanto en atención a los sujetos responsables como al elemento objetivo del tipo, que se ajusta plenamente a los hechos objeto del expediente, al evidenciar las expresiones proferidas un claro menosprecio o desconsideración hacia el árbitro y haberse dirigido estas al mismo.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

### ACUERDA

Estimar el recurso formulado por el Sant Cugat FC, dejando sin efecto la sanción de quinientos euros (500€), impuesta a dicha entidad en la resolución de fecha 26 de diciembre de 2025 del Juez Único de Competiciones No profesionales de la RFEF.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 06-02-2026

### Campeonato Nacional de Liga de Primera División - Liga Regular - Único Temporada: 2025-2026 JORNADA:22 (01-02-2026)

#### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Sociedad de Fútbol

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por la Real Sociedad de Fútbol (en adelante "Real Sociedad") contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina en fecha 4 de febrero de 2026, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

#### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.-** En fecha 1 de febrero de 2026 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la vigésimosegunda jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera División entre los clubes Athletic Club y Real Sociedad.

**Segundo.-** En el acta del citado encuentro, el árbitro reflejó, en lo que al presente recurso interesa, lo siguiente:

En el apartado EXPULSIONES:

*"- Real Sociedad de Fútbol: En el minuto 83 el jugador (23) Mendez Portela, Brais fue expulsado por el siguiente motivo: Ser culpable de conducta violenta por dar un manotazo en la cara a un adversario con uso de fuerza excesiva sin estar el balón en juego".*

**Tercero.-** La Real Sociedad formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro, indicando, en lo que aquí interesa, que el contexto fáctico del lance discutido, reflejado en la prueba videográfica que aportó (y en imágenes extraídas de ella), permitía observar que, al estar regresando de espaldas a su posición el jugador después sancionado, el jugador del equipo rival busca darle un empujón, que le acaba dando, lo que sería una provocación, fundamentadora de la aplicación de atenuante del art. 10 b) del Código Disciplinario de la RFEF (en adelante "CD"), y causa directa del intento del jugador sancionado de zafarse del otro, extendiendo el brazo para contrarrestar el empujón, *"con la mala suerte de que con la punta de los dedos contacta con la barbilla del jugador local"*, afirmando por ello ausencia de dolo, inexistencia de agresión y fuerza excesiva, como lo demostrarían el que no hubiera habido un desenlace más aparatoso y la ausencia de consecuencias dañosas o lesivas en el rival. Pedía ecuanimidad con la sanción a su jugador respecto de la menor sanción arbitral impuesta al rival. Y, finalmente reconocía la imposibilidad de demostrar un error material manifiesto en el acta ni solicitar que se dejara sin efecto la tarjeta roja, y solicitaba que al jugador se le impusiera la sanción más baja posible y que se tipificara *"la acción con base en el artículo 130.2 CD, imponiendo a D. Brais Méndez Portela la sanción básica de dos (2) partidos de suspensión"*.

**Cuarto.-** En sesión celebrada el día 4 de febrero de 2026, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Disciplina de la RFEF desestimó las alegaciones presentadas por la Real Sociedad y acordó imponer, entre otras, a D. Brais Méndez Portela una sanción de dos (2) partidos de suspensión, en virtud del art. 130.2 CD, *"por producirse de manera violenta al margen del juego, no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD"* (multa de 1300 euros). Conviene resaltar aquí que la desestimación de las alegaciones planteadas por el hoy recurrente las basó el Comité de Disciplina en la presunción de veracidad del acta, salvo error material manifiesto, *"circunstancia que no concurre ni se alega por el club"*, en su incompetencia para valorar aspectos técnicos que corresponden al árbitro, como el uso o no de fuerza excesiva, en la no negación por el club de la existencia de contacto, que además se deriva con claridad de las imágenes aportadas. Y, destacamos, por lo que se verá, en lo siguiente: *"En primer lugar, ha de recordarse el privilegiado prisma de intermediación del árbitro, único que presencia en directo el desarrollo del juego y que se encuentra en la mejor posición para apreciar la intensidad, forma y consecuencias de las acciones que se producen sobre el terreno de juego"*.

**Quinto.-** Contra el referido acuerdo, la Real Sociedad ha interpuesto, en tiempo y forma, recurso de apelación, interesando que este Comité de Apelación dicte resolución *"por la cual anule la resolución objeto de recurso, dejando sin efecto la sanción erróneamente impuesta a D. Brais Méndez Portela por el Comité de Disciplina"*.

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** La Real Sociedad alega como único motivo de su recurso de apelación, apoyándolo en la prueba videográfica aportada en primera instancia y en imágenes extraídas de ella (que no consideraremos, por ello, prueba nueva en segunda instancia, a los efectos del art. 47 CD), el que, contra la aseveración de la resolución recurrida de que *"(...) ha de recordarse el privilegiado prisma de intermediación del árbitro, único que presencia en directo el desarrollo del juego y que se encuentra en la mejor posición para apreciar la intensidad, forma y consecuencias de las acciones que se producen sobre el terreno de juego. (...)"* (énfasis del recurrente), *"el colegiado en ningún momento es conocedor de*



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 06-02-2026

*lo que ha sucedido sobre el terreno de juego respecto de la acción objeto del presente recurso”, pues, conforme se aprecia en el vídeo, en todo momento está de espaldas a los protagonistas de la acción, guiándose única y exclusivamente por lo que le dice el asistente 2 que se encuentra ubicado a más de cuarenta metros de distancia”. Por ello, “resulta manifiestamente comprometida y contraria a la verdad la aseveración realizada por el Comité de Disciplina respecto de las facultades del colegiado para presenciarse la acción y, sobre todo, para apreciar y valorar sus circunstancias, fundamento último de su presunción de veracidad del artículo 27.3 del Código Disciplinario./De tal manera, en este caso, dicha apreciación y valoración subjetiva se traducen en el acta con una descripción que desvirtúa claramente lo realmente sucedido entre los dos jugadores de la acción, más todavía cuando la diferencia entre las consecuencias disciplinarias aplicadas a cada uno de ellos es tan gravosa para el jugador visitante, así como, durante el transcurso del partido – inferioridad numérica – para su equipo”.*

**Segundo.-** En el supuesto que nos ocupa ha de subrayarse que ni en instancia (donde lo ve imposible) ni en el presente recurso aduce el recurrente la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral, sino más bien y leyendo entre líneas que, al no haberlo presenciado directamente el árbitro, reflejó unos hechos como más graves de lo que son, parece que en lo referente a la existencia o no de fuerza excesiva o, probablemente yendo más allá de lo que nos corresponde, tomando nosotros alegaciones de instancia, a la ausencia de dolo y de consecuencias lesivas y a la presencia de provocación inmediatamente anterior.

Siendo ello así, poco podría añadir este Comité de Apelación a lo recogido en la resolución recurrida: solo la existencia de un error material manifiesto, que no se alega y cuya inexistencia incluso se afirma por el recurrente, podría desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral en cuanto al hecho reflejado en ella, esto es, “dar un manotazo en la cara a un adversario ... sin estar el balón en juego”, siendo la apreciación del carácter excesivo o no de la fuerza competencia de árbitro, dentro de su margen de decisión técnica, y no de los órganos disciplinarios. Por lo demás, el dolo, que ni siquiera se menciona en el art. 130 aplicado (al contrario que en la agresión del art. 103 CD), no puede excluirse en todo caso por ser (como sostiene el club y aquí no valoramos) la acción una reacción a otra previa del rival. El art. 130 CD no exige consecuencias dañosas, sino que es más bien al contrario: requisito de su aplicación (en cualquiera de sus números) es que “no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas”. Y, aun suponiendo que hubiera existido provocación inmediatamente anterior suficiente constitutiva de la circunstancia atenuante del art. 10 b) CD, como alegaba el club en primera instancia, la sanción por un hecho que claramente encaja en el art. 130.2 CD no podría ser inferior a la impuesta de dos partidos de suspensión, pues esta es la mínima que prevé el citado precepto y el art. 12 CD proscribire “reducir la sanción mínima tipificada para las diferentes infracciones previstas en el presente Código”.

Tan claro ve el club hoy recurrente la mayoría de lo anterior que su petición en el trámite de alegaciones fue precisamente que se aplicara la sanción mínima de dos partidos de suspensión contemplada en el art. 130.2 CD, exactamente la impuesta por el Comité de Disciplina en su resolución hoy recurrida.

**Tercero.-** Por tanto, lo único nuevo en el presente recurso de apelación (en realidad, el único motivo de recurso) es que, contra lo que señalaba la resolución recurrida respecto a la posición privilegiada del árbitro, este no contempló directamente la jugada y se guio por lo que le señalaba su asistente. Se trata, por tanto, aquí, de decidir si esa circunstancia justifica revocar la resolución recurrida y dejar sin efecto la sanción (“erróneamente”) impuesta.

La respuesta ha de ser rotundamente no. Como, de manera más exhaustiva y haciendo alusión a otros elementos del caso de que nos ocupábamos, señalamos recientemente en nuestra resolución de 23 de enero del presente año, es claro que la presunción de veracidad del acta arbitral se refiere a “las decisiones del/de la árbitro/a” (Art. 27.3 CD: “En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”), sin que se indique que deban ser tomadas por observación directa. Ello parece lógico, pues la labor de los árbitros auxiliares sirve, entre otras cosas, para aclarar al árbitro lo que no puede ver o no claramente desde su posición.

Naturalmente, pueden aportarse pruebas que desvirtúen esa presunción de veracidad, como se hace con mucha frecuencia, pero no hace aquí el recurrente. El que la decisión del árbitro se base en observación directa o en otra razón, fundamentalmente la indicación de su asistente, no es relevante a esos efectos, sino que solo lo es si lo reflejado en el acta resulta incompatible con lo que se ve en las imágenes y concurre por ello un error material manifiesto, algo que no sucede en este caso, como reconoció expresamente el hoy recurrente.

Como ya hemos señalado, lo importante de lo reflejado en el acta son los hechos que narra y que apoyan la decisión del árbitro. Pues bien, como también hemos dicho, la decisión técnica disciplinaria en el terreno de juego corresponde al árbitro principal, a partir de unos hechos, con independencia de la vía por la que los conozca el colegiado.

Y no puede sustituirse la valoración del árbitro, aunque sea adoptada a través de una comunicación con su auxiliar, por una apreciación subjetiva distinta, como la del club, y, sobre todo y en lo que en este punto interesa, la decisión de los órganos disciplinarios ha de basarse en los hechos reflejados en el acta, los únicos jurídicamente relevantes a efectos disciplinarios, sin que proceda analizar los procesos internos de deliberación o comunicación que hayan podido preceder a la adopción de la decisión arbitral reflejada en el acta. Los órganos disciplinarios ni pueden revisar decisiones puramente técnicas ni, menos aún, el proceso de toma de decisiones del árbitro o las comunicaciones entre árbitros.

En definitiva, el único motivo del recurso de apelación aducido por el recurrente no puede fundamentar la estimación de su petición, pues lo que en él señala resulta irrelevante.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 06-02-2026

### ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por la Real Sociedad, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución dictada por el Comité de Disciplina de la RFEF en fecha 4 de febrero de 2026.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 06-02-2026

### Campeonato Nacional de Liga de Segunda División - Liga Regular - Único Temporada: 2025-2026 JORNADA:24 (01-02-2026)

#### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Cádiz CF

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por el Cádiz Club de Fútbol (en adelante, Cádiz CF) contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina en fecha 4 de febrero de 2026, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

#### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.**- En fecha 1 de febrero de 2026 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la vigesimocuarta jornada del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División entre los clubes SD Huesca y Cádiz CF.

**Segundo.**- En el acta del citado encuentro, el árbitro reflejó bajo el apartado de Amonestaciones, y en lo que al presente recurso interesa, los siguientes particulares:

"Cádiz CF: En el minuto 71 el jugador (2) Moreno San Vidal, Jorge fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar a un contrario de forma temeraria en la disputa del balón.

- Cádiz CF: En el minuto 90+5 el jugador (2) Moreno San Vidal, Jorge fue amonestado por el siguiente motivo: Por encararse con un adversario sin llegar al insulto o la amenaza".

Y bajo el apartado Expulsiones:

"Cádiz CF : En el minuto 90+5 el jugador (2) Moreno San Vidal, Jorge fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla".

**Tercero.**- El Cádiz CF formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro, aportando prueba videográfica e invocando la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta en lo relativo a la amonestación de D. Jorge Moreno San Vidal en el minuto 90+5 del encuentro, por lo que solicitó al órgano disciplinario "dejar sin efectos disciplinarios la amonestación de nuestro jugador D. Jorge Moreno San Vidal".

**Cuarto.**- En sesión celebrada el día 4 de febrero de 2026, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Disciplina de la RFEF desestimó las alegaciones presentadas por el Cádiz CF y acordó imponer una sanción de suspensión por un período de un (1) partido a D. Jorge Moreno San Vidal Pérez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF, así como una multa accesoria de 800,00 euros, conforme al artículo 52 del citado Código.

**Quinto.**- Contra dicho acuerdo, el Cádiz CF ha interpuesto, en tiempo y forma, recurso de apelación, solicitando dejar sin efecto la segunda amonestación mostrada su jugador D. Jorge Moreno San Vidal, dorsal nº 2, en el minuto 90+5 del encuentro, por carecer de fundamento fáctico y jurídico, lo que comporta, igualmente, la anulación de la expulsión producida como consecuencia de la doble amonestación.

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.**- El Cádiz CF ha invocado como motivo de su recurso de apelación la existencia de prueba concluyente que desvirtúa la veracidad del acta y que evidencia el error material manifiesto respecto a la segunda amonestación al jugador D. Jorge Moreno San Vidal en el minuto 90+5 del encuentro.

**Segundo.**- El punto de partida para resolver el frecuente alegato de la existencia de error material manifiesto ha de ser, necesariamente, la resolución del Comité de Disciplina que ha sancionado al jugador, con fundamento en los hechos recogidos en el acta arbitral, con una suspensión por un período de un (1) partido, en aplicación del artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF, cuya transcripción, a la luz de las alegaciones del club recurrente, se muestra necesaria:

"Artículo 120. Doble amonestación con ocasión de un partido.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 06-02-2026

1. Cuando, como consecuencia de una segunda amonestación arbitral, en el transcurso de un mismo partido, se produzca la expulsión de/de la infractor/a, éste será sancionado/a con suspensión durante un encuentro, salvo que proceda otro correctivo mayor, con la correspondiente accesoria pecuniaria.”.

Dicho cuanto antecede, debemos significar que el acuerdo del Comité de Disciplina, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos que constituyen el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas al jugador, está basado en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro recogidas en el acta arbitral y que determinaron la expulsión del jugador y la posterior sanción impuesta por el órgano disciplinario, por aplicación del tipo de infracción previsto en el artículo 120 del Código Disciplinario.

Así las cosas, el ámbito del recurso de apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta respecto de los hechos subsumidos en el tipo de infracción del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas por el Comité de Disciplina.

En este punto, conviene recordar que, conforme al Reglamento de Competiciones de la RFEF, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 155.1). Entre sus obligaciones se encuentra la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (art. 156.2.e), así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (art. 156.3.b).

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta que, según la normativa federativa, debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.

En cuanto al valor probatorio del acta arbitral, el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF establece que “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. Añade el apartado 3 que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (art. 27.3).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en los artículos 118.2 y 137.2 del mismo Código. Así, el artículo 137.2, referido a las expulsiones, establece que: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”. Este mismo criterio se recoge también, con idéntica redacción, en el artículo 118.2, respecto de las amonestaciones.

En definitiva, del marco normativo expuesto se desprende que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y, en su caso, las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Dicho cuanto antecede, la función de este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, se incardina en una valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y las pruebas disponibles como elementos de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de dichas pruebas resulta manifiestamente distinto e incompatible con el relato de hechos consignado en el acta y, por tanto, subsumible en el concepto de error material manifiesto al que nos referiremos a continuación.

**Tercero.**- El error material manifiesto ha sido definido por el Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, “TAD”), entre otras, en su resolución de 14 de mayo de 2025, expediente 68/2025, como una modalidad o subespecie del “error material”, definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), “como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Tal y como señalábamos anteriormente, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas.

En este mismo sentido, procede reiterar lo ya expresado por el TAD en diversas resoluciones (v.gr., expediente núm. 297/2017), conforme al cual las pruebas que se limitan a ofrecer una versión alternativa de los hechos, una distinta apreciación de la intencionalidad o una valoración diferente de las circunstancias, no resultan suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o apreciación del árbitro. Por el contrario, solo podrán desvirtuar la presunción de veracidad del acta aquellas pruebas que acrediten de forma concluyente la existencia de un error material manifiesto, lo que implica que no basta con demostrar que otro relato o interpretación pudiera ser posible o incluso más plausible, sino que debe quedar acreditado que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo.

**Cuarto.**- En el caso que nos ocupa, a la vista de la documentación y de la prueba videográfica que obra en el expediente, a juicio de este Comité no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que “En el minuto 90+5 el jugador (2) Moreno San Vidal, Jorge fue amonestado por el siguiente motivo: Por encararse con un adversario sin llegar al insulto o la amenaza”. No se discute que sean también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea» en el sentido indicado en la presente resolución.

El Cádiz CF fundamenta el error material principalmente en el hecho de que en ningún momento su jugador se encara, ni siquiera mira o



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 06-02-2026

habla con el oponente, sino que es éste quien en reiteradas ocasiones le contacta en el pecho y brazos y le dirige una serie de palabras. Por tanto, a juicio del club recurrente, las imágenes no resultan compatibles con la descripción contenida en el acta.

Pues bien, este Comité, tras analizar detenida y repetidamente la prueba videográfica aportada por el Cádiz CF, considera que no se desvirtúa en modo alguno el contenido del acta arbitral, cuya presunción de veracidad y principio de invariabilidad prevalecen por encima de las manifestaciones y consideraciones efectuadas por el recurrente.

En el presente caso, del examen concienzudo de las imágenes traídas como prueba no puede alcanzarse la conclusión de que el acta sea alejada de la realidad, esto es, no se evidencia en modo alguno una palpable y absoluta inverosimilitud entre lo recogido en el acta y el contenido de la prueba videográfica. Ello es así porque lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto, en la videográfica es plenamente compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones, incluida la del club recurrente. Debe recordarse que, para la apreciación del pretendido error material manifiesto, la prueba aportada debe contradecir de manera clara e inequívoca los hechos reflejados en el acta.

En particular, las imágenes aportadas por el club no permiten descartar con la certeza exigida que no se produjera el encaramiento con un adversario sin llegar al insulto o la amenaza. Por el contrario, el contenido videográfico resulta compatible con la versión reflejada en el acta en todos estos extremos, sin que se alcance el umbral probatorio necesario para considerar que existe un error material manifiesto que justifique alterar el relato arbitral y más, cuando las imágenes muestran que el árbitro está muy próximo al lugar en que ocurren los hechos.

En definitiva, no se evidencia en modo alguno una palpable y absoluta inverosimilitud entre lo recogido en el acta y el contenido de la prueba videográfica en la que precisamente se visiona lo que consta en el acta arbitral.

Por tanto, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto alegado por el club recurrente, con independencia de que esas imágenes pudiesen ser compatibles con otras versiones de los hechos. Las meras dudas tampoco son suficientes para demostrar ese error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral. En consecuencia, los hechos consignados en el acta se mantienen incólumes, y con ellos, la subsunción jurídica realizada por el Comité de Disciplina, que sancionó al jugador conforme al tipo infractor aplicable.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

### ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el Cádiz CF confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución dictada por el Comité de Disciplina de la RFEF en fecha 4 de febrero de 2026.